

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00872/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El treinta (30) de julio de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00192/IEEM/IP/2012** y que señala lo siguiente:

Solicito al Consejo General del IEEM remita una explicación o un informe pormenorizado en donde se expliquen las razones del porqué con los datos del PREP 2012, en las elecciones locales del Edomex la participación ciudadana fue del 53.8% y en la elección federal 65.9%, por lo que no se explica este fenómeno en una elección concurrente. "pr ende le solicito al instituto electoral del edomex aclarar por escrito el porqué no aparecen 1.2 millones de votos. En la elección local del edomex votaron 5.5 millones y en la elección federal 6.7 millones, por lo que no ingresaron a las urnas 1.2 millones de votos. Espero que los consejeros electorales del IEEM expliquen esta situación que empaña los resultados de las elecciones locales. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El treinta y uno (31) de julio de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Estimado solicitante: Recibimos en el SAIMEX la solicitud, mediante la cual requiere: "Solicito al Consejo General del IEEM remita una explicación o un informe pormenorizado en donde se expliquen las razones del porqué con los datos del PREP 2012, en las elecciones locales del Edomex la participación ciudadana fue del 53.8% y en la elección federal 65.9%, por lo que no se explica este fenómeno en una elección concurrente. "pr ende le solicito al instituto electoral del edomex aclarar por escrito el porqué no aparecen 1.2 millones de votos. En la elección local del edomex votaron 5.5 millones y en la elección federal 6.7 millones, por lo que no ingresaron a las urnas 1.2 millones de votos. Espero que los consejeros electorales del IEEM expliquen esta situación que empaña los resultados de las elecciones locales." (Sic). Al respecto, conviene precisar que el derecho de acceso a la información previsto en los artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º décimo segundo párrafo y fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consiste en el derecho fundamental de que toda persona acceda a la información pública que obra en los archivos de las instituciones públicas con las únicas restricciones de respetar derechos de terceros y el interés público. Acorde con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante la Ley de Transparencia, establece los principios que rigen a este derecho, así como los procedimientos que deben seguirse para obtener la información. En este sentido, conviene precisar que de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 3º, 6º, 11, 41 y 48 de la ley en comento, se trata de una ley de acceso a documentos. A mayor abundamiento, el acceso a la información procede respecto de expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, también incluye los documentos en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; tal como lo establece la fracción XV del artículo 2º de la Ley de Transparencia. Del artículo 41 de la Ley de Transparencia, se desprende que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo puede activarse en los documentos que se generen y obren en los archivos de los Sujetos Obligados, por lo tanto éstos no están constreñidos a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones sobre los mismos; esto es, previamente debe existir la información requerida por el solicitante y de ninguna manera deben las instituciones públicas pronunciarse sobre cuestionamientos particulares o elaborar documentos; de tal suerte que así como existen principios que benefician en todo momento al particular como el de máxima publicidad y orientación; también existen requisitos tácitos que deben satisfacer las solicitudes, tales como racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Lo anterior quiere decir, que las actividades que deban desempeñarse para satisfacer la solicitud sean compatibles con las funciones y actividades que se llevan a cabo, haciendo materialmente posible la entrega de la información, pues no necesariamente siempre una pregunta es un derecho de petición y la atención de una solicitud de acceso a la información pública, implica que la autoridad debe observar la solicitud en sus dimensiones, tomando en cuenta que los particulares no tienen la obligación de ser expertos en los documentos que soliciten o conocer los términos técnicos. Ahora bien, el requerimiento que nos ocupa fue analizado en sus dimensiones, se solicita una explicación por parte del Consejo General o la elaboración de un informe pormenorizado, respecto del porqué, de acuerdo con los datos del Programa de Resultados Electorales Preliminares -PREP- 2012, en las elecciones locales del Estado de México la participación ciudadana fue del 53.8% y en la elección federal fue del 65.9% y que se aclare por qué no aparecen 1.2 millones de votos, siendo que en la elección local del Estado de México votaron 5.5 millones y en la elección federal 6.7 millones, por lo que no ingresaron a las urnas 1.2 millones de votos. De la lectura del escrito se advierte que se trata de una exigencia, no del ejercicio de un derecho constitucional, toda vez que se pide que el Consejo General explique o elabore un informe pormenorizado respecto de información preliminar que fue publicada por este Instituto, tal y como se refleja en la propia página de Internet de donde se obtuvo esa cifra, que claramente señala que se trata de resultados preliminares y no contienen el cómputo del cien por ciento de las casillas. No pasa desapercibido que incluso tratándose del derecho de petición, parte de los requisitos para su admisión a trámite, es que se formule de manera pacífica y respetuosa; no obstante, se aclara al particular que el dato del porcentaje señalado por el recurrente se trata del cómputo preliminar con corte al día dos de julio de dos mil doce, por lo que no se trata de información oficial ni de cifras definitivas, únicamente es un ejercicio de transparencia que utiliza el Instituto con el único objeto de brindar certeza a los ciudadanos sobre el resultado de las elecciones. Asimismo, respetuosamente se le invita para que consulte el documento denominado Avances de Resultados de la elección de ayuntamientos, con base en las actas de cómputo municipales, con fecha de corte al 13 de julio de 2012, disponible en la dirección electrónica

1. El documento intitulado “RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA LVIII LEGISLATURA LOCAL, CON BASE EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL” del 11 de julio de 2012. Documento que consta de cuatro (4) fojas por lo que en esta resolución se anexa la primera como constancia:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
 SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL
 Procesos Electorales 2012



RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA LVIII LEGISLATURA LOCAL, CON BASE EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

11 de julio de 2012
 17:01:00 Horas

NOTAS: La Votación Total es la suma de los votos de los participantes, de los No Registrados y los Votos Nulos
 El porcentaje de votación de cada partido o coalición, de los No Registrados y de los Votos Nulos se calcula contra la Votación Total

DISTRITO	Lista	PAN		PRI		PRD		PT		PVEM		MC		NA		Compromiso con el Estado de México		Compromiso por el Estado de México		Comprometidos con el Estado de México			
		Nominal		Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje
		Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje
ESTATAL	10,396,537	1,404,975	20.85%	433,894	6.44%	1,518,305	22.53%	230,357	3.42%	43,743	0.65%	225,455	3.35%	78,671	1.17%	1,590,030	23.60%	484,470	7.19%	181,516	2.69%		
I- TOLLUCA (PARTE)	223,511	42,563	28.13%			20,414	13.49%	2,838	1.86%	3,064	2.03%	1,857	1.23%	7,706	5.09%								
II- TOLLUCA (PARTE)	321,824	58,051	26.52%	96,451	41.21%	26,556	12.18%	4,388	2.01%	4,685	2.15%	2,192	1.01%	7,463	3.42%								
III- TEMOAYA	179,095	20,101	16.27%			14,847	12.02%	18,824	15.24%			9,445	7.65%			53,818	42.92%						
IV- LERMA	173,062	26,841	22.04%			19,131	15.71%	8,202	6.73%			7,847	6.44%			53,785	48.16%						
V- TENANGO DEL VALLE	107,215	12,492	16.52%			10,072	13.22%	13,577	17.95%			6,931	9.16%			28,778	38.65%						
VI- TIANGUSTENCO	86,155	9,487	16.08%			19,398	32.89%	3,665	6.21%			1,671	2.83%			22,104	37.40%						
VII- TENANCINGO	114,784	18,211	23.22%			10,513	13.41%	3,357	4.28%			2,895	3.69%	2,861	3.65%			35,640	45.45%				
VIII- Sultepec	76,231	20,762	35.84%			9,536	16.46%	1,190	2.05%			263	0.45%			23,688	40.75%						
IX- TEJUPILCO	119,460	7,648	9.24%			34,295	41.44%	1,338	1.62%			390	0.47%			33,378	40.33%						
X- VALLE DE BRAVO	111,470	25,534	31.28%			8,283	10.15%	4,167	5.11%			452	0.55%	3,143	3.85%			34,685	42.47%				
XI- SANTO TOMAS	66,160	7,891	15.12%			18,461	35.37%									20,566	38.41%						
XII- EL ORO	151,616	26,969	26.16%			5,610	5.50%	1,748	1.71%			4,728	4.64%	3,672	3.60%			51,886	58.95%				
XIII- ATLACOMULCO	186,563	27,893	21.70%	67,149	52.24%	11,796	9.18%	1,897	1.48%	2,227	1.73%	2,532	2.28%	3,530	2.75%								
XIV- JILOTEPEC	92,789	22,374	32.04%			7,906	11.32%	1,569	2.25%			788	1.13%	1,947	2.79%			31,408	44.98%				
XV- OTLAHUACA	154,733	18,307	17.24%			6,538	6.16%	2,156	2.03%	6,599	6.21%	14,385	13.55%									47,672	44.99%
XVI- ATIZAPAN	366,339	88,633	35.19%			43,767	19.10%	6,983	3.05%			4,719	2.06%			78,564	34.33%						
XVII- HUIXQUILUCAN	180,100	42,796	36.17%			16,793	14.19%	4,376	3.70%			1,723	1.48%			45,891	38.19%						
XVIII- TLAXIEMANILTA	251,268	55,591	32.97%			37,065	21.98%	5,889	3.49%			3,741	2.22%			56,185	33.32%						
XIX- CUAUTITLAN	248,557	30,279	18.65%			54,253	33.42%	4,273	2.63%			4,316	2.66%			59,818	36.84%						
XX- ZUMPANGO	212,811	38,868	26.68%			27,477	18.89%	7,168	4.93%			5,010	3.44%			59,986	41.24%						
XI- ECATEPEC	390,068	31,996	13.71%	98,324	38.71%	58,886	25.24%	6,222	2.67%	5,787	2.48%	5,009	2.15%	7,886	3.39%								
XII- ECATEPEC	284,994	27,232	15.25%			52,857	29.61%	5,240	2.94%			4,121	2.31%			75,683	42.36%						
XIII- TEXCOCO	267,202	22,775	12.55%			45,887	25.29%									57,622	31.78%						
XIV- NEZAHUALCOYOTL	155,404	14,506	14.19%			33,013	32.28%	3,333	3.26%			4,023	3.93%			39,416	38.54%						
XV- NEZAHUALCOYOTL	169,194	9,994	9.63%			36,570	35.24%	3,169	3.05%			5,421	5.22%			39,969	38.52%						
XVI- NEZAHUALCOYOTL	152,985	10,733	11.17%			33,369	34.73%	3,320	3.46%			4,530	4.72%			36,276	37.76%						
XVII- CHALCO	466,904	32,039	11.28%			81,038	28.52%	9,991	3.52%			29,473	10.37%			188,563	38.35%						
XVIII- AMECAMECA	128,913	10,555	11.99%			28,490	32.37%	5,943	6.75%			6,214	9.33%			30,287	34.41%						
XIX- NAUCALPAN	328,055	49,746	25.03%			42,079	21.17%	5,848	2.94%			3,761	1.89%			84,415	42.47%						
XX- NAUCALPAN	299,715	64,796	33.69%			33,807	17.98%	4,678	2.43%			3,799	1.98%			74,333	38.65%						
XXI- LA PAZ	541,236	29,369	9.37%			87,736	28.00%	6,625	2.75%			8,338	2.66%	11,906	3.80%			138,158	44.89%				
XXII- NEZAHUALCOYOTL	188,864	11,456	10.00%			42,528	37.19%	4,766	4.16%			5,337	4.66%			40,786	35.57%						
XXIII- ECATEPEC	477,613	70,862	23.22%	117,627	38.83%	62,053	20.06%	6,296	2.02%	7,048	2.28%	5,971	1.93%	9,226	2.98%								
XXIV- IXTAPAN DE LA SAL	91,626	10,966	16.80%			22,363	34.28%	1,248	1.91%			554	0.85%			26,700	49.51%						
XXV- METEPEC	171,696	33,320	27.86%			13,942	11.41%	8,559	7.00%			2,943	2.41%			57,843	47.33%						
XXVI- VILLA DEL CARBON	176,927	32,969	29.15%			17,863	15.98%	3,233	2.89%			9,827	8.79%			42,467	37.99%						

2. El documento denominado “AVANCE DE RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, CON BASE EN LAS ACTAS DE CÓMPUTOS MUNICIPALES” del 13 de julio de 2012. Documento que consta de ocho (8) fojas por lo que en esta resolución se anexa la primera como constancia:

EXPEDIENTE: 00872/INFOEM/IP/RR/2012
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
 SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL
 Procesos electorales 2012 para elegir integrantes de los HH. Ayuntamientos
 AVANCE DE RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, CON BASE EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO MUNICIPALES



13 de julio de 2012
 03:30:00
 NOTAS: La Votación Total es la suma de los votos de los participantes, de los No Registrados y los Votos Nulos
 El porcentaje de votación de cada partido o coalición, de los No Registrados y de los Votos Nulos se calcula contra la Votación Total

MUNICIPIO	Lista Nominal	Comprometidos por el Estado de México										Movimiento Progresista		El Cambio Verdadero		Unidos es Posible		Morena	
		PAN		PRI-PVEM-NA		PRD		PT		M C		PRD-PT-MC		PRD-PT		PRD-MC		PT-MC	
		Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje
ESTATAL	10,396,537	1,470,841	21.87%	2,815,624	41.86%	965,890	14.36%	198,766	2.95%	222,038	3.30%	333,875	4.96%	157,378	2.34%	133,576	1.99%	80,780	1.20%
1-ACAMBAY	41,299	8,509	30.71%	16,318	58.89%							1,873	6.76%			15,416	35.34%		
2-ACOLMAN	63,415	3,125	7.16%	21,322	48.88%					1,563	3.58%			15,416	35.34%				
3-ACULCO	28,503	3,757	18.26%	12,793	62.17%									3,355	16.30%				
4-ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	10,667	3,698	45.69%	3,952	48.83%	129	1.99%	58	0.72%	8	0.10%								
5-ALMOLOYA DE JUAREZ	92,940	7,602	11.91%	34,924	54.74%							18,913	29.64%						
6-ALMOLOYA DEL RIO	7,161	900	9.15%	2,120	38.79%	1,358	24.85%	1,061	19.41%	242	4.43%								
7-AMANALCO	15,044	2,395	21.11%	4,690	41.34%									3,905	34.42%				
8-AMATEPEC	21,303	426	2.84%	7,629	58.84%					38	0.25%			6,189	41.24%				
9-AMECAMECA	35,791	1,624	6.49%	10,698	40.35%	8,971	35.85%	405	1.62%	2,920	11.67%								
10-APAXCO	18,600	7,607	58.92%	4,034	31.24%									714	5.53%				
11-ATENCO	30,693	2,336	11.42%	6,239	38.49%	3,617	17.68%	2,858	13.97%	4,348	21.25%								
12-ATIZAPAN	6,803			2,344	47.10%	310	6.23%	1,658	33.31%	445	8.94%								
13-ATIZAPAN DE ZARAGOZA	366,339	86,814	37.94%	79,862	34.90%	39,480	17.26%	5,796	2.53%	3,838	1.68%								
14-ATLACOMULCO	63,587	6,557	15.74%	26,115	62.70%	3,049	7.32%	931	2.24%	3,073	7.88%								
15-ATLAUTLA	18,528	3,732	30.22%	3,514	28.45%	2,583	20.91%	393	3.18%	1,537	12.45%								
16-AXAPUSCO	15,673	4,467	34.82%	5,190	48.45%	404	3.15%	2,217	17.28%	84	0.65%								
17-AYAPANGO	4,903	309	8.30%	1,178	31.43%	1,017	27.32%	1,072	28.80%	49	1.32%								
18-CALIMAYA	28,280	5,830	27.95%	6,022	28.87%	612	2.95%	6,682	32.04%	955	4.58%								
19-CAPULHUAC	21,014	1,200	9.43%	5,196	48.84%	4,359	34.26%	1,210	9.51%	405	3.18%								
20-COACALCO	208,965	35,055	25.46%	63,517	46.12%	25,921	18.82%	3,423	2.49%	2,798	2.03%								
21-COATEPEC HARINAS	23,135	7,893	42.70%	6,351	38.23%							2,605	15.68%						
22-COCOTITLAN	9,922	1,549	20.35%	2,331	38.62%	1,677	22.03%	1,063	13.96%	788	10.35%								
23-COYOTEPEC	32,204	5,606	27.68%	6,690	32.58%	3,175	15.68%											3,935	19.43%
24-CUAUTITLAN	63,807	9,988	23.56%	16,350	38.57%	11,226	26.48%	2,336	5.51%	515	1.21%								
25-CUAUTITLAN (ZCALLI)	370,446	73,372	29.74%	98,756	48.02%	45,998	18.64%	8,705	3.53%	4,982	2.02%								
26-CHALCO	189,088	13,500	11.73%	42,689	37.08%	26,397	22.93%	3,073	2.67%	21,352	18.55%								
27-CHAPA DE MOTA	17,960	7,799	54.88%	5,519	38.84%	299	1.82%	141	0.99%										
28-CHAPULTEPEC	5,843	650	14.46%	1,793	39.89%	482	10.72%	1,432	31.86%										
29-CHIAUTLA	17,438	740	5.66%	6,381	48.77%	1,271	9.71%											4,218	32.24%
30-CHICOLAAPAN	123,133	3,401	5.19%	27,361	41.85%	24,008	36.02%	1,406	2.11%	6,564	9.85%								
31-CHICONCUAC	15,661	2,759	24.53%	2,315	20.59%	2,365	21.03%	2,451	21.80%	945	8.40%								
32-CHIMALHUACAN	374,249	20,773	9.76%	184,579	48.15%	58,509	27.50%	5,786	2.72%	4,609	2.17%								
33-DONATO GUERRA	19,970	4,472	27.64%	5,786	35.76%									5,332	32.95%				
34-ECATEPEC	1,186,569	113,125	15.50%	338,582	46.40%							259,763	35.60%						
35-ECATZINGO	5,857	1,403	32.79%	1,651	38.58%					656	15.33%			396	9.25%				
36-HUEHUETOCA	66,314	13,589	36.21%	13,343	35.76%							9,746	26.12%						

3. El reporte distrital de PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES 2012 con corte al 2 de julio de 2012 a las 14:30 horas:

DISTRITO	TOTAL DE CASILLAS	CASILLAS CAPTURADAS	CASILLAS CONTABILIZADAS REP 2012	CASILLAS CON EXCEPCIONES NO CONTABILIZADAS	L.M. CAS. CAP. U	[PORTADA]	[IMPRIMIR]	NO REGIS.	NILOS	TOTAL
TOTAL	17,319	17,286	14,108	81.62%	3,178	10,396,537	52.63%	6,656	382,203	5,488,351
I.-TOLUCA	366	366	321	87.70%	45			203	8,842	132,042
II.-TEHOACANA	512	512	471	91.99%	41			200	16,838	200,135
III.-TEHOACANA	295	293	276	94.20%	17			129	6,643	115,142
IV.-LERMA	278	278	266	95.68%	12			139	5,607	116,466
V.-TEHUACÁN DEL VALLE	178	178	161	90.45%	17			96	3,328	66,230
VI.-TEHUACÁN	145	145	139	95.86%	6			65	2,445	56,819
VII.-SUILTEPEC	207	207	199	96.13%	8			24	3,608	56,841
VIII.-SUILTEPEC	161	155	136	84.47%	19			17	2,266	49,625
IX.-TEHUACÁN	247	247	212	85.83%	35			59	4,854	71,688
X.-VALLE DE BRAVO	200	200	184	92.00%	16			201	4,880	74,469
XI.-SANTO TOMÁS	129	129	120	93.02%	9			16	3,126	46,178

LISTA NOMINAL		PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CON RESPECTO A LAS CASILLAS CAPTURADAS AL CORTE	
10,396,537	52.63%	10,396,537	52.63%
DISTRITOS SIN CAPTURAS		DISTRITOS SIN CAPTURAS	
45	0	45	0

DISTRITO	TOTAL DE CASILLAS	CASILLAS CAPTURADAS	CASILLAS CONTABILIZADAS	CASILLAS CON EXCEPCIONES NO CONTABILIZADAS	L.M. CAS. CAP.	[PORTADA]	[IMPRIMIR]	NO REGIS.	NILOS	TOTAL
TOTAL	17,319	17,286	14,108	81.62%	3,178	10,396,537	52.63%	6,656	382,203	5,488,351
I.-TOLUCA	366	366	321	87.70%	45			203	8,842	132,042
II.-TEHOACANA	512	512	471	91.99%	41			200	16,838	200,135
III.-TEHOACANA	295	293	276	94.20%	17			129	6,643	115,142
IV.-LERMA	278	278	266	95.68%	12			139	5,607	116,466
V.-TEHUACÁN DEL VALLE	178	178	161	90.45%	17			96	3,328	66,230
VI.-TEHUACÁN	145	145	139	95.86%	6			65	2,445	56,819
VII.-SUILTEPEC	207	207	199	96.13%	8			24	3,608	56,841
VIII.-SUILTEPEC	161	155	136	84.47%	19			17	2,266	49,625
IX.-TEHUACÁN	247	247	212	85.83%	35			59	4,854	71,688
X.-VALLE DE BRAVO	200	200	184	92.00%	16			201	4,880	74,469
XI.-SANTO TOMÁS	129	129	120	93.02%	9			16	3,126	46,178

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

II a VII..

...

...

Así, el derecho de acceso a información pública se traduce en el derecho fundamental de que toda persona acceda a la información pública que obra en los archivos de las instituciones públicas con las únicas restricciones de respetar derechos de terceros y el interés público:

En concordancia con estos preceptos constitucionales la Ley de Transparencia, establece los principios que rigen a este derecho, así como los procedimientos que deben seguirse para obtener la información. En este sentido, conviene precisar que de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 3º, 6º, 11, 41 y 48 de la ley en comento, se trata de una ley de acceso a documentos.

TITULO SEGUNDO SUJETOS DE LA LEY

Capítulo I

De los Derechos de las Personas

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Capítulo IV

Del Procedimiento de Acceso

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Por otra parte, se hizo énfasis al particular que el acceso a la información procede respecto de expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración –artículo 2, fracción XV de la Ley de Transparencia-.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública sólo puede activarse en los documentos que se generen y obren en los archivos de los Sujetos Obligados, por lo tanto éstos no están constreñidos a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; esto es, previamente debe

existir la información requerida por el solicitante y de ninguna manera deben las instituciones públicas pronunciarse sobre cuestionamientos particulares o elaborar documentos; de tal suerte que así como existen principios que benefician en todo momento al particular como el de máxima publicidad y orientación; también existen requisitos tácitos que deben satisfacer las solicitudes, tales como racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta forma las actividades que deban desempeñarse para satisfacer la solicitud sean compatibles con las funciones y actividades que se llevan a cabo, haciendo materialmente posible la entrega de la información, pues no necesariamente siempre una pregunta es un derecho de petición y la atención de una solicitud de acceso a la información pública, implica que la autoridad debe observar la solicitud en sus dimensiones, tomando en cuenta que los particulares no tienen la obligación de ser expertos en los documentos que soliciten o conocer los términos técnicos.

*En conclusión, **el Comisionado ponente puede advertir que se atendió la solicitud en sus términos y no existe entrega incompleta de fundamentos y motivaciones de la respuesta a su solicitud de información, ya que en todo momento se le explica jurídicamente al particular el trato que se le dará a su solicitud e información que requiere, también exhorta al particular, para que consulte el documento denominado “Avances de Resultados de la elección de ayuntamientos”, en donde podrá corroborar que la participación ciudadana en el proceso electoral de 2012 en el Estado de México, fue superior al 64%, así como el porcentaje de participación por cada municipio.***

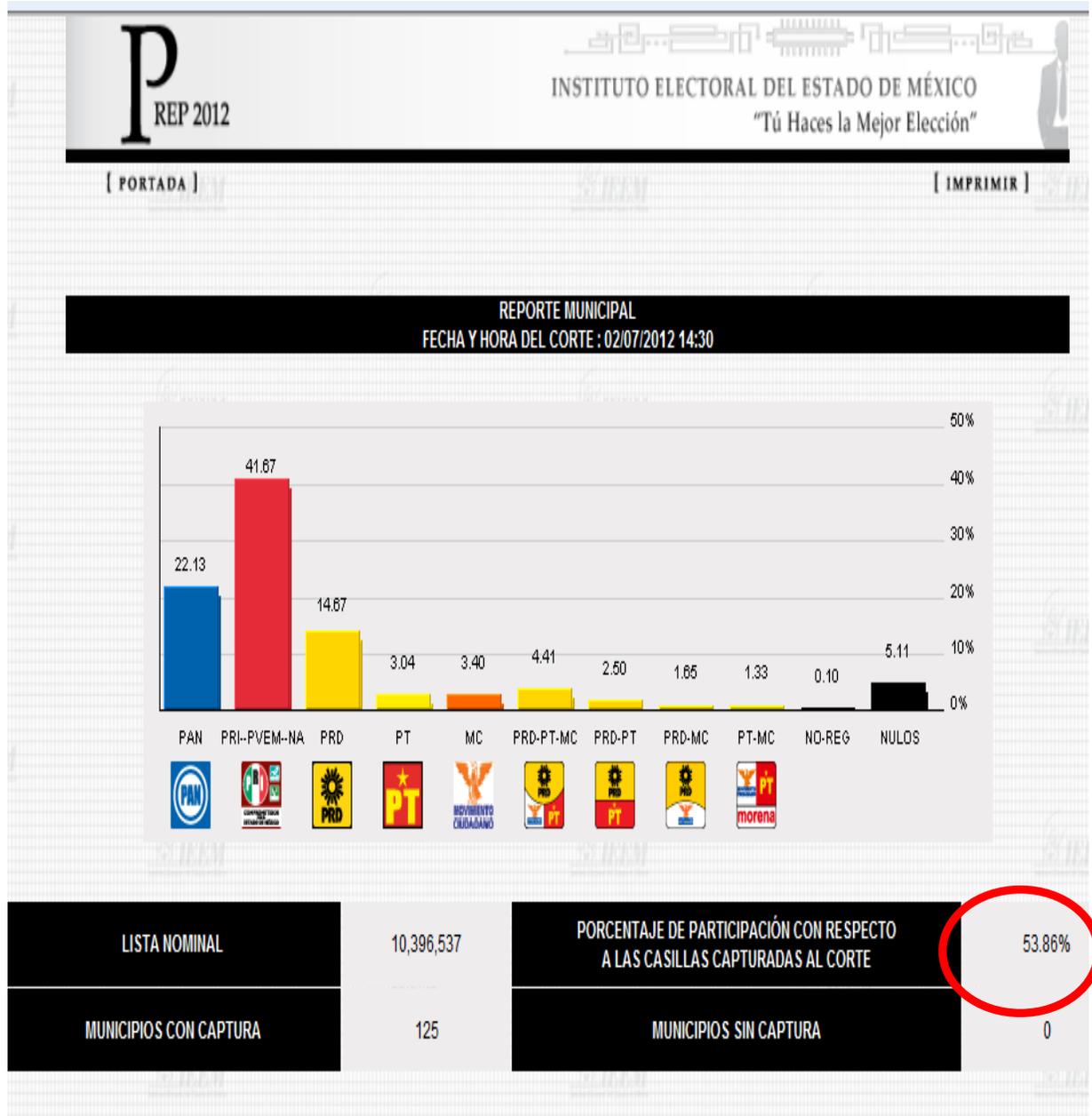
*Como se advierte del escrito, en ningún momento se trata de una solicitud en el marco del artículo 43 de la Ley de Transparencia; pues **no existe en el Código Electoral del Estado de México disposición que obligue a los Consejeros Electorales a emitir un acuerdo, estudio o explicación, sobre los resultados de los procesos federales en relación con el proceso estatal.***

Es importante que la Comisionada Ponente y el Pleno del INFOEM, analicen que más que una solicitud se trata de una exigencia del particular para que se le dé una explicación sobre un hecho falso y de una descalificación sin fundamento del proceso electoral; pues suponiendo sin conceder que el porcentaje de votantes fuera ampliamente diferente, existen muchas razones que pueden dar pauta a esto en una elección concurrente y su resultado debe darse derivado de un estudio serio y profundo, no de simples conjeturas personales, a partir de información preliminar.

El escrito que se presentó por el SAIMEX, además de carecer de una solicitud de acceso a información de naturaleza pública de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia, es por demás ofensiva hacia esta Institución, en virtud de las descalificaciones y acusaciones que realiza el particular sin sustento; no obstante lo anterior, este Instituto con el ánimo de aclarar al particular su error, precisó que la información publicada en un primer momento es preliminar, como la propia página lo indica, ya que no contiene el conteo del cien por ciento de las casillas –el número de votantes por casilla varía en función de la cantidad de habitantes de cada sección- y que a la fecha ya se encuentran disponibles los resultados de las elecciones, información que incluso puede variar una vez que se emitan las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de México, respecto de las impugnaciones interpuestas.

EXPEDIENTE: 00872/INFOEM/IP/RR/2012
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Esto puede ser corroborado por el Pleno del INFOEM, en la liga <http://www.ieem.org.mx/elecciones2012/rptMunicipal.html>, donde se advierte que el porcentaje de participación con respecto a las casillas capturadas al corte es de 53.86%; y se indica como fecha y hora de corte el dos de julio de dos mil doce a las catorce treinta horas.



En la misma página se indica que hay casillas que no han sido computadas, incluso se deja claro que en todos los municipios se han llevado a cabo cómputos, pero no necesariamente en el cien por ciento de las casillas, a continuación se reproduce una sección del documento electrónico a manera de ejemplo:

EXPEDIENTE: 00872/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Es de señalar que el PREP se realiza en virtud de que el artículo 102, fracción XX del Código Electoral del Estado de México, establece que es atribución del Secretario Ejecutivo General, establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos, con la aclaración de que este sistema deben tener acceso los integrantes del Consejo General.

*Con el ánimo de dar transparencia a las actuaciones de los servidores electorales de este Instituto Electoral, el Consejo General aprobó el **Programa de Resultados Electorales Preliminares para la Elección de Diputados Locales y Ayuntamientos PREP 2012**, al que tienen acceso no sólo los integrantes del Consejo General, sino cualquier persona.*

El ACUERDO N°. IEEM/CG/141/2012 de fecha 10 de mayo de 2012 y su anexo son públicos y pueden ser consultados en el "Portal Instituto Transparente" o directamente en la dirección electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a141_12.html, donde se puede corroborar que la publicación de resultados preliminares tiene justamente el propósito de dar transparencia, certeza y confiabilidad al cómputo de votos de las elecciones de este año y en ningún momento, existe como lo afirma el recurrente la obligación de justificar el porcentaje de votación en relación con el obtenido en elecciones federales.

Con los elementos de prueba hasta aquí vertidos, se demuestra que el ahora recurrente, en ningún momento solicitó acceso a información pública, por el contrario exigió al Consejo General una explicación de conjeturas personas que obtuvo a través de resultados preliminares y, en el supuesto de que normativamente existiera una obligación de generar algún estudio, este se basaría en datos ciertos y reales sobre el porcentaje de votantes en el Estado de México y no en lo que el recurrente exige en su recurso de revisión.

*Además, la información con el porcentaje último, fue entregada al particular, pues respetuosamente se le invitó a que revisara la liga de información con los datos del documento denominado "Avances de Resultados de la elección de ayuntamientos", con base en las actas de cómputo municipales, **con fecha de corte al 13 de julio de 2012**, disponible en la dirección electrónica http://www.ieem.org.mx/proceso_2012/resele/dip/ComDtos12.pdf, en donde podrá corroborar que la participación ciudadana en el proceso electoral de 2012 en el Estado de México, fue superior al 64%, así como el porcentaje de participación que se especifica por cada municipio, además en el mismo documento se hace el mismo ejercicio para conocer la información del porcentaje en cuanto a la elección de diputados.*

HOJA 4.

Resultados de la elección de miembros de ayuntamientos 2012

EXPEDIENTE: 00872/INFOEM/IP/RR/2012
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

MUNICIPIO	No Reg		Votos Válidos		Nulos		Votación Total	Participación Ciudadana	Partido Ganador			Partido en segundo lugar			Margen de victoria	
	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje	Votos	Porcentaje			Siglas	Votación	Porcentaje	Siglas	Votación	Porcentaje	votos	porcentual
ESTATAL	7,821	0.12%	6,386,589	94.95%	339,878	5.05%	6,726,467	84.70%								
37 - HUEYPOXTLA	16	0.08%	19,604	95.47%	930	4.53%	20,534	73.84%	PAN	7,934	38.64%	PRI-PVEM-NA	6,721	32.73%	1,213	5.91%
38 - HUIXQUILUCAN	89	0.09%	98,334	94.49%	5,737	5.51%	104,071	66.58%	PRI-PVEM-NA	41,863	40.23%	PAN	37,666	36.19%	4,197	4.03%
39 - ISIDRO FABELA	0	0.00%	5,148	96.53%	185	3.47%	5,333	77.29%	PRI-PVEM-NA	1,710	32.06%	PT	1,125	21.10%	585	10.97%
40 - IXTAPALUCA	273	0.15%	166,596	94.11%	10,427	5.89%	177,023	61.62%	PRI-PVEM-NA	60,207	34.01%	PAN	59,448	33.58%	759	0.43%
41 - IXTAPAN DE LA SAL	41	0.26%	15,315	96.19%	607	3.81%	15,922	68.88%	PRD-PT	7,735	48.58%	PRI-PVEM-NA	6,089	38.24%	1,646	10.34%
42 - IXTAPAN DEL ORO	1	0.03%	3,788	97.43%	100	2.57%	3,888	85.60%	PRI-PVEM-NA	1,403	36.09%	PRD-PT	1,304	33.54%	99	2.55%
43 - IXTLAHUACA	41	0.07%	57,902	93.90%	3,759	6.10%	61,661	65.54%	PRI-PVEM-NA	34,270	55.58%	M C	11,828	19.18%	22,442	36.40%
44 - XALATLACO	5	0.05%	9,551	97.27%	268	2.73%	9,819	63.73%	PRI-PVEM-NA	4,219	42.97%	PAN	3,182	32.41%	1,037	10.56%
45 - JALTENCO	17	0.14%	11,769	96.26%	457	3.74%	12,226	69.13%	PRI-PVEM-NA	3,978	32.54%	PRD-PT	3,564	29.15%	414	3.39%
46 - JILOTEPEC	33	0.08%	38,592	95.56%	1,793	4.44%	40,385	72.17%	PRI-PVEM-NA	21,429	53.06%	PAN	10,050	24.89%	11,379	28.18%
47 - JILOTZINGO	3	0.03%	9,322	97.87%	203	2.13%	9,525	75.32%	PRI-PVEM-NA	4,155	43.62%	PAN	3,484	36.58%	671	7.04%
48 - JIQUIPILCO	38	0.12%	29,579	96.65%	1,024	3.35%	30,603	67.90%	PRI-PVEM-NA	17,240	56.33%	PRD-PT-MC	9,056	29.59%	8,184	26.74%
49 - JOCOTITLAN	13	0.04%	28,627	95.74%	1,274	4.26%	29,901	71.99%	PRI-PVEM-NA	15,450	51.67%	PAN	10,326	34.53%	5,124	17.14%
50 - JOQUICINGO	5	0.07%	6,505	97.00%	201	3.00%	6,706	75.72%	PAN	3,525	52.56%	PRI-PVEM-NA	2,324	34.66%	1,201	17.91%
51 - JUCHITEPEC	18	0.17%	10,590	97.13%	313	2.87%	10,903	70.95%	PRI-PVEM-NA	4,493	41.21%	PAN	3,425	31.41%	1,068	9.80%
52 - LERMA	65	0.12%	54,203	96.05%	2,230	3.95%	56,433	71.14%	PRI-PVEM-NA	20,364	36.09%	PAN	15,694	27.81%	4,670	8.28%
53 - MALINALCO	10	0.08%	11,612	94.78%	639	5.22%	12,251	72.11%	PRI-PVEM-NA	5,973	48.76%	PAN	4,150	33.87%	1,823	14.88%
54 - MELCHOR OCAMPO	25	0.10%	25,110	97.11%	746	2.89%	25,856	67.35%	PRI-PVEM-NA	7,367	28.49%	PAN	7,322	28.32%	45	0.17%
55 - METEPEC	190	0.17%	108,646	96.84%	3,545	3.16%	112,191	71.14%	PRI-PVEM-NA	55,798	49.73%	PAN	31,275	27.88%	24,523	21.86%
56 - MEXICALTZINGO	3	0.05%	5,303	97.18%	154	2.82%	5,457	67.80%	PRI-PVEM-NA	1,769	32.42%	PT	1,283	23.51%	486	8.91%
57 - MORELOS	13	0.09%	13,386	93.77%	890	6.23%	14,276	74.70%	PRI-PVEM-NA	6,783	47.51%	M C	5,802	40.64%	981	6.87%
58 - NAUCALPAN	313	0.08%	381,732	94.21%	23,474	5.79%	405,206	62.19%	PRI-PVEM-NA	166,193	41.01%	PAN	125,647	31.01%	40,546	10.01%
59 - NEXTLALPAN	4	0.03%	11,615	96.59%	410	3.41%	12,025	69.25%	PAN	3,562	29.62%	PRI-PVEM-NA	3,256	27.08%	306	2.54%
60 - NEZAHUALCOYOTL	630	0.12%	476,615	91.85%	42,316	8.15%	518,931	60.70%	PRD	192,903	37.17%	PRI-PVEM-NA	191,286	36.86%	1,617	0.31%
61 - NICOLAS ROMERO	112	0.08%	138,885	94.80%	7,625	5.20%	146,510	60.96%	PRI-PVEM-NA	54,584	37.26%	PAN	38,269	26.12%	16,315	11.14%
62 - NOPALTEPEC	7	0.13%	5,299	97.57%	132	2.43%	5,431	83.59%	PRI-PVEM-NA	2,876	52.96%	PAN	2,289	42.15%	587	10.81%
63 - OCOYOACAC	58	0.21%	27,000	96.65%	936	3.35%	27,936	72.08%	PRI-PVEM-NA	9,955	35.64%	M C	6,780	24.27%	3,175	11.37%
64 - OCUILAN	7	0.05%	12,819	93.62%	874	6.38%	13,693	75.58%	PRI-PVEM-NA	5,549	40.52%	PAN	3,582	26.16%	1,967	14.37%
65 - EL ORO	12	0.07%	15,469	94.36%	924	5.64%	16,393	71.28%	PRI-PVEM-NA	7,090	43.25%	PAN	4,401	26.85%	2,689	16.40%
66 - OTUMBA	9	0.05%	16,006	96.38%	601	3.62%	16,607	72.74%	PAN	8,246	49.65%	PRI-PVEM-NA	6,052	36.44%	2,194	13.21%
67 - OTZOLOAPAN	0	0.00%	3,107	96.88%	100	3.12%	3,207	82.06%	PRI-PVEM-NA	1,805	56.28%	PRD-PT	1,135	35.39%	670	20.89%
68 - OTZOLOTEPEC	14	0.04%	30,467	95.59%	1,404	4.41%	31,871	69.65%	PRI-PVEM-NA	12,825	40.24%	PT	6,684	20.97%	6,141	19.27%
69 - OZUMBA	20	0.16%	11,762	96.97%	368	3.03%	12,130	67.97%	PRI-PVEM-NA	3,916	32.28%	PAN	3,890	32.07%	26	0.21%
70 - PAPALOTLA	2	0.08%	2,535	97.61%	62	2.39%	2,597	80.06%	PRI-PVEM-NA	1,275	49.10%	PT-MC	779	30.00%	496	19.10%
71 - LA PAZ	146	0.15%	91,925	92.33%	7,638	7.67%	99,563	67.02%	PRI-PVEM-NA	44,889	45.09%	PRD	32,196	32.34%	12,683	12.75%
72 - POLOTLITLAN	5	0.06%	7,689	97.23%	219	2.77%	7,908	76.46%	PRI-PVEM-NA	5,107	64.58%	PAN	2,269	28.69%	2,838	35.89%

Este Instituto Electoral, reitera su plena disposición a transparentar sus actuaciones, a difundir información pública de oficio y atender las solicitudes de acceso a información pública; sin embargo, el recurso que nos ocupa, es excesivo y exige que se elabore una explicación individual sobre una conjetura personal falsa.

*En conclusión, **no le asiste la razón al particular**, toda vez que con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no están constreñidos a procesar información ni a realizar investigaciones.*

Procedimiento de Acceso

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo anterior, se solicita valorar lo siguiente:

- I. No existe obligación normativa alguna ni en el Código Electoral del Estado de México ni en la Ley de Transparencia, que obligue al Consejo General a realizar una explicación al solicitante, sesione expreso para aprobar la respuesta y se atienda la solicitud del particular, sobre una situación que no corresponde con la realidad.*
- II. La fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia, es claro en el sentido de que corresponde a los Sujetos Obligados la información generada y el Instituto Electoral, no genera explicaciones sobre conjeturas personales de los ciudadanos.*
- III. El recurrente sí está exigiendo que se resuelva una supuesta situación específica como la explicación de la diferencia entre la votación federal y la local –sobre datos preliminares-; además de que solicita se le explique **“porqué no aparecen 1.2 millones de votos”** (sic).*
- IV. En la Ley de Transparencia –artículo 2, fracción V-, claramente se precisa que **la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.***

*De tal suerte, **el recurso de revisión debe ser desechado**, ya que no se trata de un derecho de acceso a información pública que haya sido vulnerado por este Instituto Electoral, sino de una exigencia del recurrente, para que se explique una conjetura falaz, a la que llegó a partir de datos preliminares. Así, se solicita al Pleno, crear la ficción jurídica, de que el presente recurso de revisión no existió, en virtud de que el recurrente no tiene derecho de exigir el recurso de revisión sobre un escrito que no pretende hacer valer el derecho de acceso a la información previsto en nuestra Carta Magna, la Constitución del Estado de México y la Ley de Transparencia.*

En razón de lo expuesto el Instituto Electoral del Estado de México, solicita a esta autoridad:

- 1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma para rendir el informe de justificación.*
- 2. Se deseche el recurso de revisión con número de folio **00872/INFOEM/IP/RR/2012**, en virtud de que no se trata de una solicitud de acceso a información pública respetuosa, que cumpla con los requisitos del artículo 43 de la Ley de Transparencia.*

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver

este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

***Artículo 75 Bis A. –** El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** aduce que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** deviene incompleta. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó la siguiente información:

1. Una explicación o un informe pormenorizado en donde se expliquen las razones del porqué con los datos del PREP (Programa de Resultados Preliminares) 2012 en las elecciones locales del Estado de México, la participación ciudadana fue del 53.8% y en la elección federal 65.9%, por lo que no se explica este fenómeno en una elección concurrente.
2. Aclarar por escrito por qué no aparecen 1.2 millones de votos. A decir del particular, en la elección local votaron 5.5 millones y en la elección federal 6.7 millones.

En la respuesta el **SUJETO OBLIGADO** determina no darle trámite a la solicitud de información, por lo que argumenta y vierte los fundamentos de derecho para considerar que la solicitud no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Explícitamente refiere que *"...De la lectura del escrito se advierte que se trata de una exigencia, no del ejercicio de un derecho constitucional, toda vez que se pide que el Consejo General explique o elabore un informe pormenorizado respecto de información preliminar que fue publicada por este Instituto, tal y como se refleja en la propia página de Internet de donde se obtuvo esa cifra, que*

claramente señala que se trata de resultados preliminares y no contienen el cómputo del cien por ciento de las casillas. No pasa desapercibido que incluso tratándose del derecho de petición, parte de los requisitos para su admisión a trámite, es que se formule de manera pacífica y respetuosa; no obstante, se aclara al particular que el dato del porcentaje señalado por el recurrente se trata del cómputo preliminar con corte al día dos de julio de dos mil doce, por lo que no se trata de información oficial ni de cifras definitivas, únicamente es un ejercicio de transparencia que utiliza el Instituto con el único objeto de brindar certeza a los ciudadanos sobre el resultado de las elecciones...”

Asimismo, lo remite a que consulte el documento denominado “...Avances de Resultados de la elección de ayuntamientos, con base en las actas de cómputo municipales, con fecha de corte al 13 de julio de 2012”, disponible en la dirección electrónica http://www.ieem.org.mx/proceso_2012/resele/dip/ComDtos12.pdf, en donde podrá corroborar que la participación ciudadana en el proceso electoral de 2012 en el Estado de México, fue superior al 64%, así como el porcentaje de participación por cada municipio...”

Ahora, de la lectura integral del escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto, el **RECURRENTE** expone los siguientes motivos de inconformidad:

1. La respuesta está incompleta, ya que no se entregó una explicación fundada y motivada del porqué los resultados del PREP 2012 del IEEM difieren de los resultados del PREP del Instituto Federal Electoral 2012 para el caso de los comicios efectuados en el Estado de México. Por lo que insiste que se le brinde la explicación solicitada en alguno de los medios establecidos en la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.
2. Estima que a la autoridad electoral no se le está exigiendo que resuelva en determinado sentido un asunto o que elabore documentos ex profeso o documentos ad hoc, sino que muestre la información relacionada con la solicitud, dado que los consejeros electorales día con día documentan con oficios, acuerdos, opiniones escritas, documentos electrónicos, su actuar como integrantes de un órgano autónomo, ya que el derecho de acceso a la información implica que los ciudadanos tienen el derecho de recibir explicaciones claras, fundadas y motivadas por parte de las autoridades.
3. Que no existe razón ni fundamento por el cual la Unidad de Información pueda invocar la no aplicabilidad del artículo 43 de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Una vez fijada la litis, este Pleno estima infundados los motivos de inconformidad planteados por el **RECURRENTE**, ello en razón de que de la solicitud no se desprende la obtención de un documento generado, administrado o en posesión del **SUJETO OBLIGADO** en el cumplimiento de sus

atribuciones legales, sino que requiere una explicación o un informe del porqué existen porcentajes de votación divergentes entre la elección federal y local en el pasado proceso electoral.

De este modo, una vez analizado el contenido de la solicitud, este Pleno determina que la misma no implica el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda vez que este derecho consagra la obligación de los entes públicos de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones o que simplemente obren en sus archivos.

Para sostener lo anterior, a continuación se transcriben los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en lo que al tema en estudio interesa:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. *En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

...

Artículo 5.-...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. *La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

...

De lo anterior se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 2 fracciones V, XV y XVI; 3; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de

publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la ley otorga la calidad de documento a cualquier medio en el que obre la información: escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; incluso de manera enunciativa y no limitativa establece como documentos aquellos expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también establecen parámetros para proporcionarla. Así, se dispone que los Sujetos Obligados sólo están obligados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; es decir, el documento debe existir previamente a la solicitud de información.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis aislada, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública

*y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que **ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Registro No. 167607, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887, Tesis: I.8o.A.136 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

Así, se evidencia que los Sujetos Obligados para cumplir con el principio de máxima publicidad deben poner a disposición de los particulares la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos.

En el presente asunto, se observa que la solicitud se centra en que el **SUJETO OBLIGADO** proporcione una explicación o que elabore un informe “*pormenorizado*” sobre la diferencia en los porcentajes de votación entre la elección federal y la local; asimismo requiere que se aclare por escrito del porqué, según su dicho, no aparecen 1.2 millones de votos.

De este modo, de la solicitud no se desprende la obtención por parte del particular de documento alguno que obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, sino que requiere la elaboración de documentos exprofeso para solventar sus inquietudes y opiniones personales con relación a los procesos electorales federal y local 2012.

Más aún, de la revisión integral de las 55 (cincuenta y cinco) fracciones de que se compone el artículo 95 del Código Electoral vigente en el Estado de México no se desprende la atribución de la autoridad electoral administrativa de elaborar informes sobre los resultados en las elecciones concurrentes.

El referido artículo, únicamente constriñe al Consejo General a establecer las medidas necesarias para preparar y desarrollar cada una de las etapas del proceso electoral; asimismo está obligado a efectuar el cómputo de la elección que corresponda, declarar la validez de la elección y entregar las constancias a los candidatos ganadores en cada contienda:

Artículo 95.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

transparencia que utiliza el Instituto con el único objeto de brindar certeza a los ciudadanos sobre el resultado de las elecciones...” y que la “...participación ciudadana en el proceso electoral de 2012 en el Estado de México, fue superior al 64%, así como el porcentaje de participación por cada municipio...”

Ahora bien, aunque el **RECURRENTE** expresa como motivos de inconformidad que el **SUJETO OBLIGADO** le proporciona información incompleta y que la respuesta no está fundada y motivada; por los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en este considerando, este Pleno los determina **INFUNDADOS**. En consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso e infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE CONFIRMA, LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES en términos de ley.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Una vez que esta resolución cause ejecutoria por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** el asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA DECIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VENTE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE Y AUSENCIA EN LA SESIÓN DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

